SECCIÓN DE AMPAROS.
PRINCIPAL 1651/2025-II-B.

El Secretario **certifica** con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, que el expediente de este juicio de amparo se encuentra integrado debidamente. **Doy fe**.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En San Andrés Cholula, Puebla, nueve horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, **Teresita Sosa Berthely**, Jueza Primera de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, asistida de **Fernando José Oropesa Romero**, Secretario con quien actúa, la declara abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

A continuación, **el Secretario hace relación de las constancias de autos en los siguientes términos**: Obra en autos la demanda de amparo, el informe justificado de la autoridad responsable el Director General del Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el emplazamiento de la parte tercera interesa y el escrito por el cual se apersonó al presente juicio.

La Jueza acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales procedentes.

Abierto el período probatorio, el Secretario da cuenta con la documental ofrecida por la parte quejosa consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como las copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [redacted]

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe justificado, ofreció la resolución administrativa de Impacto Ambiental oficio SRA/DGIRA/DG-08295-25 con clave de proyecto 09/MC-0076/06/25, consultable en https://app.semarnat.gob.mx/consultatramite/#/resultadobusqueda, así como copias certificadas de diversas constancias que obran en el expediente administrativo del que emanó la resolución administrativa de Impacto Ambiental antes mencionada en tres tomos.

La Jueza provee: Ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza la probanza de referencia. **Se declara cerrado el periodo probatorio**.

Abierto el período de alegatos, hace constar que ninguna de las partes los formuló y con la circunstancia de que la Fiscal adscrita no propuso opinión jurídica.

La Jueza provee: Toda vez que no existen alegatos de las partes, **se declara cerrado el periodo de alegatos** y se dicta sentencia. Doy fe.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6226f6a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

SENTENCIA

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo **1651/2025–II–B**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito depositado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, turnado ese mismo día y recibido en

la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día siguiente, [redacted] y la menor de edad de identidad reservada e iniciales [redacted] solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos del Director General Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que consideraron violatorios de los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite. Mediante auto de **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, este órgano de control constitucional radicó la demanda y la registró con el número **1651/2025–II–B** y realizó diversas prevenciones a la parte quejosa que solventó y por lo cual, mediante auto de **dos de diciembre siguiente** tuvo por desahogada la prevención; admitió la demanda; solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; dio a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita la intervención que legalmente le compete, ordenó emplazar a la parte tercera interesada y señaló fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en los términos del acta que antecede, por lo que se dicta este fallo

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es legalmente competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107,

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción VII, de la Constitución Federal; 1 fracción I, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 46, 47 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se reclama una resolución con ejecución dentro de los límites territoriales en que ejerce jurisdicción, que se refiere a la materia administrativa.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario fijar con claridad y precisión en qué consisten los actos reclamados, para lo cual se atiende a la tesis P.VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, de rubro: "***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO***".

Del estudio íntegro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona quejosa reclama:

- La resolución administrativa de Impacto Ambiental Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08295-25, de fecha **17 de octubre 2025**, CONSECUTIVO: 21PU2025U0039-11, Expediente: 21PU2025U0039. No. de Bitácora: 09/MC-0076/06/25, a través de la cual se otorga la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales de "La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl", en una superficie de 2.4293 hectáreas con vegetación secundaria de bosque de oyamel-encino y de bosque inducido de pino y la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de un proyecto de construcción, operación y mantenimiento de un parque recreativo ecológico (Ecoparque Tlilli Malinche); se determina que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberá realizarse en la superficie estrictamente autorizada, y se hace del conocimiento que de llevar a cabo la remoción total o

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a662f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

parcial de vegetación forestal en terrenos no contemplados en la referida resolución constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Sustentable y un delito ambiental del orden federal.|

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable Director General Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al rendir su informe justificado, **aceptó** el acto reclamado.

Lo que se corrobora con la copia certificada de la referida resolución, con pleno valor probatorio por ser un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, la existencia del sistema normativo impugnado está acreditada.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. La demanda es oportuna.

La parte quejosa se ostentó sabedora de la resolución reclamada, el **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, sin que exista prueba que demuestre que se enteró en una fecha distinta.

Por tanto, el plazo para promover la demanda de amparo transcurrió del **veinticuatro de octubre al trece de noviembre de dos mil veinticinco**, por lo que, si se presentó **el último de los referidos días**, se presentó **oportunamente**.

QUINTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público, sea que las partes las hagan valer o se adviertan de oficio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este órgano de control constitucional advierte de oficio que **en este juicio de amparo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, que dispone:

> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
>
> **…**
>
> XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia…

Las personas quejosas que promueven el amparo argumentan que tienen **interés legítimo** para ello. Afirman que su lesión jurídica real y diferenciada del resto de las personas es que como seres humanos son conscientes de su identidad indígena y se autoadscriben como pueblo indígena, además, porque una de ellas es menor de edad y tiene derecho a un medio ambiente sano. Finalmente, alegan que al ser personas indígenas que habitan la Malinche se vulnera su derecho a una consulta previa, libre e informada y que la niñez afectada, tener el área natural protegida como está ahora les garantiza que puedan visitar la montaña, jugar, comer, etcétera.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a662f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

Para determinar si las personas quejosas tienen interés legítimo o no es necesario recordar la doctrina que el Tribunal Constitucional Mexicano ha emitido con relación a los intereses jurídico y legítimo para promover el juicio de amparo.

El Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 111/2013[1], determinó que existen tres tipos de interés en el juicio de amparo: el simple, el jurídico y el legítimo.

---

[1] Contradicción de tesis 111/2013, resuelta por el Pleno el 5 de junio de 2014, por mayoría de 8 votos de los Ministros Cossío Díaz, en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas,

El **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier persona, por el solo hecho de ser integrante de la comunidad; mientras que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

No obstante, nuestro sistema de amparo actual se ha ampliado al grado de reconocer, ahora, el **interés legítimo** de las personas para acudir al juicio de amparo.

En el referido precedente, el Pleno del Máximo Tribunal del País definió que para reconocer que una persona cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto, se debe acreditar **que cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, es decir que cuente con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante**.

Sustentó que a partir del nuevo marco constitucional de protección a los derechos humanos, la interpretación de las figuras que integran el sistema del juicio de amparo, entre ellas el interés legítimo, debe realizarse a la luz del principio *pro persona.*

De esta manera, el interés legítimo es un nivel de legitimación intermedia que se ubica entre el interés jurídico y el interés simple ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, **pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción**. Dicho interés solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del criterio que debe prevalecer en la contradicción. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

Concluyó que para que exista un interés legítimo **se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica**, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

El Pleno de la Suprema Corte precisó que dicho parámetro de razonabilidad no se refiere a los estándares argumentativos empleados por el Máximo Tribunal del País para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica de la persona quejosa en sentido amplio debe ser posible, esto es, **debe ser razonable la existencia de tal afectación**. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, **pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple**, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a662f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal**, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que **no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico**, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

Por lo anterior, **la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el juicio de amparo, no depende de la sola afirmación del promovente. Es decir, el interés legítimo debe acreditarse, aunque ello no impide que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado dicho interés**.

El Pleno de la Suprema Corte, en el precedente en comento, sostuvo que el interés legítimo ha servido, de manera especial, para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa; no obstante, que esa función no debe limitarse a esos supuestos, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico también puede referirse a una persona en particular.

El artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal[2] establece que tratándose de la

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

[2] "**Artículo 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

procedencia del amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: **a)** Ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; o **b)** Tener un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio[3].

Así, la Constitución Federal expresamente establece que el "*interés legítimo individual o colectivo*", implica que el quejoso será quien "*alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*". De ello se desprende, en un primer término, que el interés legítimo admite de forma expresa la posibilidad de ser individual o colectivo.

Adicionalmente, el Pleno del Tribunal Constitucional Mexicano estatuyó que **el interés legítimo es un concepto distinto al del interés difuso y colectivo**, de manera que no pueden equipararse pues se trata de términos que corresponden a criterios distintos, aunque **sí pueden coexistir en el mismo procedimiento.**

Ello es así, pues los intereses difusos y colectivos se refieren al número de personas que tienen el interés; mientras que el interés legítimo se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6626f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

(…)".

[3] Situación que se encuentra reglamentada en el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, en la cual se indica lo siguiente:

"**Artículo 5º**. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

De esta forma, es posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo, pero tal supuesto no resulta forzoso, pues es factible que un órgano jurisdiccional de amparo se encuentre con un caso en el cual existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por esa razón, el Pleno del Alto Tribunal sustentó que no puede equipararse el interés legítimo con el colectivo o difuso, porque ello rompería con los principios del juicio de amparo y, preponderantemente, con el principio pro persona, pues el efecto obtenido implicaría restringir de forma excesiva el acceso al juicio de amparo al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio constitucional, situación que resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos fundamentales prevista en nuestro texto constitucional.

Por lo anterior, el Pleno el Máximo Tribunal del País arguyó que, a efecto de fortalecer el principio pro persona y ampliar la protección de los derechos humanos, era necesario permitir un mayor acceso al juicio de amparo, lo que es coherente con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos que fue reconocido en nuestra Constitución General con motivo de la **reforma de junio de dos mil once**.

En ese orden, el Pleno del Tribunal Constitucional Mexicano definió en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE***

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", derivada de la contradicción de tesis en comento, que el interés legítimo implica, entre otros, los siguientes elementos:

a) Que sin necesidad de contar con una facultad otorgada expresamente en ley, exista un vínculo entre ciertos derechos humanos y la persona que comparece en juicio de amparo.

b) Que la parte promovente se encuentre en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Que se trata de una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) Que la concesión del amparo se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

e) Que exista una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.

f) Que la situación jurídica identificable surja por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6626f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

No obstante, en la entonces contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte estimó que la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de las personas juzgadoras de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Esto es, no se trata de un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que únicamente se definieron los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

Por tanto, ese parámetro general debe servir como el marco global para ir apuntalando los elementos y alcances del interés legítimo en los distintos ámbitos del sistema jurídico mexicano.

A partir de lo anterior, **no les asiste razón** a las personas quejosas cuando afirman que tienen interés legítimo para promover el juicio de amparo en que se dicta este fallo, por el solo hecho de afirmar que su lesión jurídica real y diferenciada del resto de las personas es que como seres humanos son conscientes de su identidad indígena y se autoadscriben como pueblo indígena y porque una de ellas es menor de edad y tiene derecho a un medio ambiente sano.

Es así, porque de acuerdo con la referida doctrina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando las personas quejosas aducen un interés legítimo, se debe acreditar que cuentan con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, es decir que cuenten con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Si bien el interés legítimo no exige acreditar una afectación a un derecho subjetivo (como en el interés jurídico), **sí requiere que se acredite una afectación a la esfera jurídica, ya sea actual o futura <u>pero cierta</u>**. Es

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

decir, se requiere que se trate de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

Por tanto, para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica que no sea sólo una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Como se vio en párrafos precedentes, de acuerdo con la doctrina del Máximo Tribunal del País, para reconocer que una persona cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto, se debe acreditar que tiene la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de las demás personas integrantes de la sociedad, es decir que cuenta con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6626f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

Esto significa que el interés legítimo es una categoría más amplia que el interés jurídico, pero no puede confundirse con el interés simple en el que toda la sociedad cuenta con un interés genérico.

Es decir, es necesario acreditar que la parte quejosa alegue que un acto vulnera sus derechos y su esfera jurídica en forma directa o en atención a su especial situación frente al orden jurídico.

En el presente juicio constitucional, las personas quejosas no cuentan con un interés cualificado, pues de la revisión de su escrito de demanda de amparo (incluso supliendo la queja deficiente) este órgano de control constitucional advierte que las personas impetrantes de amparo no acuden al juicio de amparo a través de un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la comunidad, sino que lo hacen a partir de un interés genérico.

En realidad, las personas quejosas acuden argumentando un derecho a la consulta previa respecto del cual no son titulares, sino la comunidad indígena a la que pertenecen y respecto del cual no se advierte que le genere un perjuicio real e inminente.

Por el contrario, las personas quejosas sostienen es que se vulneró su derecho a una consulta en materia indígena, debido a que la autoridad responsable concedió a la parte tercera interesada la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales de "La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl", en una superficie de 2.4293 hectáreas con vegetación secundaria de bosque de oyamel-encino y de bosque inducido de pino y la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de un proyecto de construcción, operación y mantenimiento de un parque recreativo ecológico (Ecoparque Tlilli Malinche); se determina que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberá realizarse en la superficie estrictamente autorizada, y se hace del conocimiento que de llevar a cabo la remoción total o parcial de vegetación forestal en terrenos no contemplados en la referida resolución constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Sustentable y un delito ambiental del orden federal, sin que se les hubiera consultado como personas pobladoras de las inmediaciones de la montaña.

El ejercicio del derecho a la consulta previa es un derecho de carácter comunitario y no presenta las mismas características que los derechos de corte individual, sobre todo a partir de la reforma del artículo 2 de la Constitución Federal, del **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Sobre el derecho de consulta previa en materia indígena y afromexicana, debe recordarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en una gran variedad de precedentes, como por ejemplo, la acción

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de inconstitucionalidad 151/2017[4]; la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019[5]; la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019[6]; la acción de inconstitucionalidad 81/2018[7], la acción de inconstitucionalidad 136/2020[8], así como la acción de inconstitucionalidad 164/2020[9], que los pueblos y las

---

[4] Acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta por el Pleno el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto a declarar la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

[5] Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resuelta por el Pleno el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

[6] Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resuelta por el Pleno el doce de marzo de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto impugnado. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

[7] Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

[8] Acción de inconstitucionalidad 136/2020, resuelta por el Pleno el ocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.

[9] Acción de inconstitucionalidad 164/2020, resuelta por el Pleno el cinco de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a66330000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada **a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses**[10].

Es criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte que de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución General de la República y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y las comunidades indígenas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual deberá ser previa, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

El Pleno del Tribunal Constitucional Mexicano ha concluido reiteradamente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, y 2 de la Constitución General de la República y 6 del Convenio 169 de la OIT, **los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a**

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.

[10] Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó un apartado C al artículo 2º de la Constitución General, a efecto de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, señalando, además, que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del País, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente[11].

Ahora bien, en la reforma al artículo 2 de la Constitución Federal, de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hicieron diversas modificaciones al marco constitucional en materia de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país.

En lo que a este caso interesa, el actual marco constitucional en materia de protección de los pueblos y comunidades indígenas dispone lo siguiente:

> **Art. 2o**.- La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.
>
> …
>
> A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> …
>
> **XIII.** Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.
>
> Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a662f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

[11] Sustenta esta consideración lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como el amparo en revisión 631/2012, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil trece, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Pardo Rebolledo.

derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación…

Como se puede advertir, la reforma constitucional tuvo implicaciones en la evolución jurisprudencial del derecho de consulta previa en materia indígena; de lo cual se pueden extraer las siguientes notas características:

a. Además del derecho de consulta en todos los casos en los que una medida sea susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades, se establece expresamente que en los casos en los que las medidas legislativas o administrativas puedan causar afectaciones o impactos significativos en la vida o entorno comunitario, se deberá realizar una consulta con el fin de obtener el consentimiento de la comunidad o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

b. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

c. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo.

d. Los **pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho de consulta**.

Como puede apreciarse, el actual marco constitucional en materia de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país busca proteger los derechos comunitarios —y no sólo los derechos subjetivos de carácter individual—, de manera que **para invocar el derecho de consulta previa, no basta con tener un interés simple, sino que se requiere un interés jurídico o legítimo cualificado en el que se acredite contar con la representación de la comunidad o a través de un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la comunidad**, lo cual no aconteció en el presente caso, pues las personas quejosas únicamente expusieron que la expedición del acto reclamado se llevó a cabo sin haber consultado a la comunidad a la que pertenecen; que su interés diferenciado radica en el hecho de ser indígenas y que no importó que los pueblos indígenas (en general) de los alrededores puedan llevar a la montaña a pastorear ahí su ganado. Además expresaron sentirse vinculados con la montaña, por realizar recolección de plantas y hongos.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6626f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

Sin embargo, ello **no puede considerarse un agravio cualificado para efectos del juicio de amparo** y la acreditación del interés legítimo, porque no los diferencia de cualquier persona que pueda tener ganado y que lo lleve a pastorear a la referida montaña o que recolecte plantas y hongos en referido lugar.

Por otra parte, las personas quejosas no acreditaron contar con el respaldo, aval o la representación de su comunidad, lo que en casos como el que nos ocupa es

necesario a fin de proteger la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas desde un plano comunitario, pues quien acuda en defensa del derecho de consulta previa de un pueblo originario, debe acreditar su representación o un interés legítimo cualificado, lo cual no ocurrió en el presente caso, por las razones antes expuestas.

Lo hasta ahora expuesto sigue los **precedentes obligatorios** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentados al resolver por mayoría calificada de seis votos de las personas ministras que lo integran, los amparos en revisión **324/2025** y **449/2025**, en sesiones de **trece de noviembre de dos mil veinticinco** y **quince de enero de dos mil veintiséis**.

No se pasa por alto que las personas quejosas también alegaron tener **interés legítimo** para promover el juicio de amparo por la transgresión a su derecho humano al medio ambiente sano en relación con el de seguridad jurídica, y en el caso de la niña impetrante de amparo, por la violación a su derecho al desarrollo para la niñez y adolescencia al futuro sostenible.

Empero, **no lo acreditaron**, porque no demostraron habitar o utilizar el **área de influencia o entorno adyacente** a la montaña para estimar probado que sean beneficiarias de sus servicios ambientales, en términos de la jurisprudencia: 1a./J. 8/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> **JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.**
>
> Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz,

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el "entorno adyacente" de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales**. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".

Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de **la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema**. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6626f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo.

Las **copias simples** de las credenciales para votar que las personas exhibieron medio de prueba para acreditar que habitan o utilizan el entorno adyacente a la montaña son ineficaces, porque por sí solas carecen de valor probatorio pleno y, por tanto son insuficientes para acreditar el interés legítimo, al no adminicularse con otro medio de prueba.

Por las razones que informa, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 71/2002[12], sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto:

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, página 33, registro digital 185215.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6626f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

También, la tesis aislada de rubro y texto:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas

de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer[13].

Además, porque las credenciales de elector no pueden demostrar el domicilio de las personas, pues para su expedición no se exige la prueba fehaciente de ello.

Al respecto es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia VI.1o.C. J/26[14], del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de título y subtítulo: "***DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR***".

Adicionalmente, de su contenido no se desprende información alguna sobre las actividades de recolección de plantas y hongos y pastoreo de ganado que alegaron realizar las personas quejosas y los pueblos originarios que afirman habitan en los alrededores de la montaña y no existe presunción o hecho notorio al respecto.

El hecho de que las **copias simples** de las credenciales para votar señalen diversos domicilios en los municipios de [redacted] no es suficiente para suponer que las personas quejosas ahí los tengan y que por eso sean habitantes del área de influencia o entorno adyacente a la montaña y, por tanto, que sean beneficiarias de sus servicios ambientales, pues no puede establecerse esa inferencia a partir de los datos proporcionados. Lo anterior del contraste que se hace entre la

[13] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 183, registro digital 206288.

[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 986, registro digital 167262.

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

ubicación de la zona forestal materia del acto de autoridad y los indicios que se desprenden de las credenciales de elector exhibidas, los cuales no guardan una situación de proximidad geográfica con el lugar donde pretende instalarse el ecoparque referido.

Por ello, las **copias simples** son insuficientes para probar indiciariamente el interés legítimo de las personas quejosas, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples (sin elemento de certificación de su contenido adicional) queda al arbitrio de la autoridad judicial **en la medida en que carecen de valor probatorio pleno y que únicamente dan cuenta de la existencia del documento del que son reproducción, no así de su contenido.**

Lo anterior de ninguna manera implica desconocer los derechos de los pueblos originarios, su cosmovisión y la relación que guarda con los recursos naturales donde realizan sus actividades; sin embargo, ese derecho no llega al extremo de abrir indiscriminadamente el acceso al juicio de amparo a quienes no acrediten su interés legítimo sino uno meramente simple, al no haber datos que permitan concluir, razonablemente, que son beneficiarios de los servicios ambientales que presta el área afectada, de manera tal que deba protegerse el derecho que tienen sus miembros al desarrollo integral con respeto a la **integridad del medio ambiente y recursos naturales y a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.**

Pues si bien las personas quejosas se autoadscribieron como indígenas náhuas con una cosmovisión que los vincula a la montaña de la cual se sirven de sus servicios ambientales por recolectar plantas y hongos que produce; de ello no

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a662f66a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37

necesariamente se deduce que sean beneficiarios de los servicios ambientales y el área de influencia en el entorno adyacente que presta la extensión de terreno afectada para el proyecto de construcción del ecoparque referido.

Finalmente, el acta de nacimiento de la niña impetrante de amparo solo prueba su minoría de edad y filiación; pero no que habite o utilice el entorno adyacente a la montaña, razón por la cual tampoco se encuentra acreditado su interés legítimo y no existe presunción ni hecho notorio al respecto.

Por consiguiente, al actualizarse las causas de improcedencia invocadas, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio constitucional.

SEXTO. Versión pública de la sentencia. Elabórese la versión pública de esta resolución con protección de datos personales de los particulares que serán considerados como confidenciales, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental; la Ley General de Protección de Datos Personales y las disposiciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo **1651/2025–II–B**, promovido por [redacted]

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a6620d36a6633000000000000000000819c
18/10/26 17:09:37

[redacted] y la menor de edad de identidad reservada e iniciales [redacted] contra el acto reclamado al Director General Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, precisado en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y por lista a las demás partes.

Así lo sentenció y firma **Teresita Sosa Berthely**, Jueza Primera de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, asistida de **Fernando José Oropesa Romero**, Secretario que autoriza y da fe, quien queda facultado para firmar los oficios respectivos. **Doy fe**.

Número de Oficios: 20305

Razón. En la misma fecha se giraron los oficios, a las autoridades indicadas, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**

FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO
706a662f6f6a663000000000000000819e
18/10/26 17:09:37